



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **2552**

( **07 DIC 2017** )

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado MADS E1-2016-033394 del 23 de diciembre de 2016, la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena.

Que mediante Auto No. 56 del 08 de marzo de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena, a cargo de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, dando apertura al expediente ATV 0544.

Que a través de Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió información adicional para seguir con la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena, a cargo de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2.

Que mediante radicado MADS E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, presentó ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, información adicional requerida mediante Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, para seguir con la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena.

*F. Álvarez*

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0544, presentada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud y la información adicional, emitiendo el Concepto Técnico No. 0193 del 18 de agosto de 2017, que estableció lo siguiente:

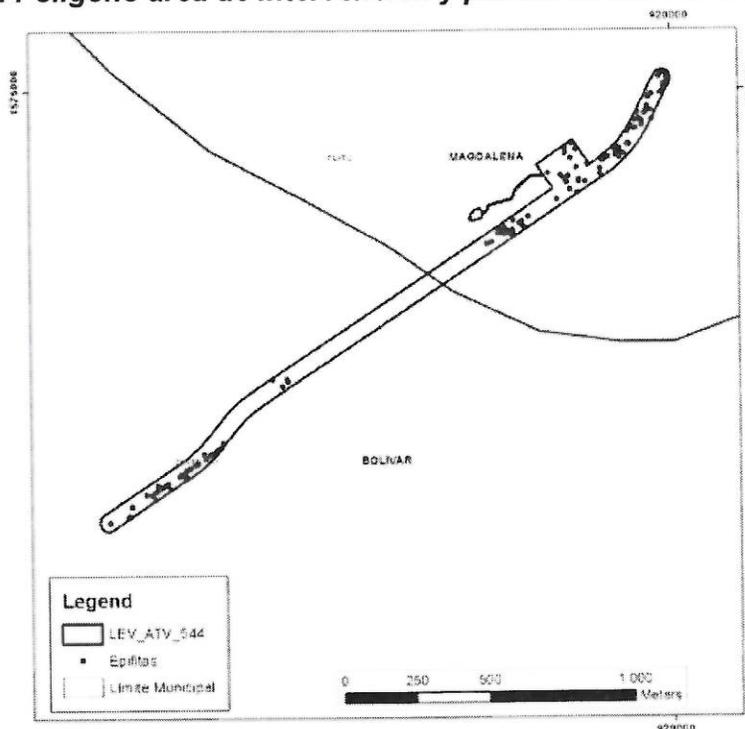
“(…)

### 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### 3.1. Localización y descripción del proyecto.

Una vez evaluada las coordenadas y shapes presentados por el solicitante mediante radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, se encontró que el área de intervención objeto de levantamiento de veda, hace parte de municipios de dos departamentos diferentes (ver figura 1), por lo cual se deberá tener en cuenta para establecer las medidas de manejo de manera proporcional entre los departamentos acorde al área de afectación de los especímenes.

**Figura 1. Polígono área de intervención y puntos de muestreo.**



Fuente: (Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, DBBSE).

#### Caracterización biótica

El solicitante mediante radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, dando alcance a cada uno de los requerimientos del Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, incluye información acerca de las variables físicas y biológicas del área de influencia, factores tales como los rangos de altitud sobre el nivel del mar, temperatura, entre otros. Información necesaria para dilucidar que la información reportada, especialmente en términos de diversidad, está relacionada con la dinámica de las zonas, y a su vez evaluar que las medidas de manejo propuestas son acordes.

#### 3.2. Metodología de inventarios y muestreo

La sociedad en alcance a los requerimientos del Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, mediante el radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, aclara el tamaño del área de aprovechamiento

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

*y las coberturas vegetales que la caracterizan. Se considera que, dado que el área de aprovechamiento es pequeña y altamente intervenida sin coberturas vegetales boscosas, una vez verificadas los soportes como anexos, bases de datos y shapes incluidos en el radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, se considera que "realizar la inspección al 100%", era los más adecuado.*

### **3.2.1. Respeto a la estratificación vertical:**

*Cabe mencionar que la sociedad presenta, en las bases de datos resultados relacionados con la estratificación vertical, sin embargo, insiste que "el registro de plantas en el dosel se llevó a cabo mediante el uso de binóculos y cámaras fotográficas de alto alcance, tal como se manifestó en el documento ya radicado".*

*Teniendo en cuenta que el grupo de mayor diversidad reportada para este proyecto son los líquenes, no es oportuno indicar que se realizó una evaluación de estratificación vertical coherente, por ende, el solicitante deberá presentar en los informes de seguimiento un análisis de estratificación vertical una vez se haya realizado actividades de ascenso a dosel o tala controlada, con el fin de subsanar los vacíos de información de este tema.*

*Se considera que el análisis de la estratificación vertical es necesaria para la evaluación del epifitismo, está ha sido documentada por varios autores<sup>1</sup>, los cuales demuestran la importancia que tienen las orquídeas, bromelias musgos, hepáticas y líquenes, como micro-hábitats para otros organismos y como inductores de sucesiones biológica importantes en el tiempo: "los árboles de dosel son generalmente, más viejos, lo que significa que ha transcurrido más tiempo para la colonización de epífitas". Hoy en día existen varios estudios que comprueban que las especies epífitas difieren a lo largo de los diferentes estratos del forófito, pues puede existir especificidad a las condiciones del micro-hábitat (luz, humedad, relaciones ecológicas).*

*Por otro lado, es importante resaltar la importancia de las funciones ecológicas que son de vital importancia para los organismos que se especializan en los estratos altos de los hospederos, tal como se refiere: "la presencia de algas, líquenes y briófitas en los troncos más antiguos aumenta la retención de agua y la disponibilidad de nutrientes, ofreciendo más recursos para las epífitas y asegurando la distribución de estos en distintos microhábitats"<sup>2</sup>.*

### **3.3. Resultados**

*El solicitante mediante radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, dando alcance a cada uno de los requerimientos del Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, presenta:*

- 1) Listados de riqueza (numérico), de epífitas vasculares, epífitas no vasculares y especies presentes en otros sustratos (tipo de sustrato).*
- 2) Listado de abundancia, para el caso de musgos, hepáticas y líquenes reportados en cm<sup>2</sup> o m<sup>2</sup>.*
- 3) Bases de datos conforme a los requerimientos del Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, en los cuales se encontró:*
  - a. Número total de forófitos censados que correspondieron con el total de árboles relacionados en el inventario forestal.*
  - b. Forófitos muestreados sin epífitas reportado con el número 0.*
  - c. Reporte de las especies de bromelias y líquenes en cada individuo de forófito censado (relacionado a la especie taxonómica del forófito).*

GASCA, H. J., & HIGUERA, D. BONPL. (2008). ARTRÓPODOS ASOCIADOS AL DOSEL DE UN ROBLEDALE DE QUERCUS HUMBOLDTI. Boletín Sociedad Entomológica Aragonesa, nº 43 (2008): 173-185.

ESTRABOU, C. (2007). Preferencia de forófito por los líquenes en el bosque chaqueño oriental. Bosque (Valdivia), 28(1), 46-49.

GIL NOVOA, J. E., & MORALES PUENTES, M. E. (2014). Estratificación vertical de briófitas epífitas encontrados en Quercus humboldtii (Fagaceae) de Boyacá, Colombia. Revista de Biología Tropical, 62(2).

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

d. *Algunos insumos para evaluación de estratificación vertical.*

- 4) *Análisis de índices de diversidad presentados por cada unidad de cobertura vegetal.*
- 5) *Soportes de las identificaciones mediante certificado de especialista.*

### **3.4. Soportes cartográficos**

*En términos generales la información presentada como soporte, contiene los elementos necesarios y adecuados para la evaluación.*

### **3.5. Medidas de Manejo**

*Teniendo en cuenta que en el radicado E1-2016-033394 del 23 de diciembre de 2016, la sociedad propone realizar una medida de rescate y traslado, pero teniendo en cuenta la diversidad reportada para el área en el cual solo se encontró una especie de bromelia con alta abundancia, y teniendo en cuenta que la Tillandsia flexuosa, tiene una alta dispersión no es pertinente ejecutar esta medida.*

*En atención al Auto No. 194 del 09 de junio de 2017, la sociedad mediante radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, propone “la protección y restauración pasiva de un área de 1 hectárea ubicada en el área de influencia del proyecto”, enmarcada tal y como lo dispone el auto, “hacia la recuperación no solo del acervo genético de la especie, sino también a la funcionalidad, el suministro de servicios ecosistémicos y favorezcan la conectividad con otros ecosistemas o áreas con algún grado de protección (reservas forestales, DMI, entre otros)”. Sin embargo, la propuesta de restauración presentada es muy somera, no detalla aspectos básicos tales como, características del área (tipos de coberturas, entre otros), proporción entre los departamentos acorde al área de afectación de los especímenes, diseño de la plantación, densidad, indicadores de seguimiento y monitoreo, duración, entre otros, se requerirá esta información en un documento objeto de aprobación por parte de esta Dirección.*

## **4. CONCEPTO**

*Evaluada la información del documento técnico y los anexos que acompañan la solicitud de levantamiento de veda, remitida por la sociedad Yuma Concesionaria S.A., mediante el radicado E1-2016-033394 del 23 de diciembre de 2016 y radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017, para las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”, ubicado en jurisdicción Municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar y el Municipio de Plato del Departamento de Magdalena, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones del numeral 3 (tres) del presente concepto, se considera que:*

**4.1.** *La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera viable otorgar el levantamiento parcial de la veda para el proyecto “Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”, localizado en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar y el municipio de Plato del Departamento de Magdalena, solicitado por la sociedad Yuma Concesionaria S.A., NIT. 900.373.092-2, en las siguientes condiciones:*

**4.1.1.** *Levantar de manera parcial la veda establecida mediante la Resolución 0213 de 1977, para todas las especies de los grupos taxonómicos de bromelias y líquenes, que se requieren en la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo de las actividades del proyecto “Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”, acorde al inventario de caracterización presentado y que determinó la presencia de las siguientes especies:*

**Tabla 3. Grupos y especies para el levantamiento de veda.**

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

TIPO	GRUPO	ESPECIE
Vascular	Bromelias	Tillandsia flexuosa
No vascular	Líquenes	Arthonia sp
		Cresponea sp
		Diorygma sp
		Diorygma sp 1
		Dirinaria sp
		Pyrenula sp 2
		Pyrenula sp 1
		Pyxine sp
		Trypethelium eluteriae

Fuente: documento con radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017.

- 4.1.2. Los grupos taxonómicos se presentan en un polígono a intervenir por el proyecto "Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena", localizado en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar y el municipio de Plato del Departamento de Magdalena, en un área correspondiente a 16,82 hectáreas. El área está delimitada por las siguientes coordenadas: (NOTA: Las coordenadas se señalan en la parte resolucitiva del presente acto administrativo)
- 4.2. No se considera viable realizar la medida "rescate y reubicación", para los especímenes vasculares y no vasculares de las especies reportadas, ya que por las condiciones ambientales de lugar, el tamaño del área de intervención, y la diversidad reportada por la sociedad Yuma Concesionaria S.A., la medida no se considera pertinente para este caso.
- 4.3. En cuanto a la propuesta presentada por la sociedad Yuma Concesionaria S.A., denominada "manejo por afectación de las especies epífitas y la pérdida de su hábitat, mediante la protección y restauración pasiva", se acepta que la medida se realice dentro de un programa de restauración en un área mínima de una (1) hectárea, con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes. Para esta medida se deberá tener en cuenta las siguientes acciones que deberán articularse e incorporarse de manera detallada al programa de manejo que considere como mínimo los siguientes aspectos:
- La restauración se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
  - La distribución del área para llevar a cabo la restauración debe ser proporcional entre los departamentos acorde al área de afectación de los especímenes.
  - Las acciones deben estar enmarcadas dentro de los lineamientos técnicos estructurados dentro del Plan Nacional de Restauración.
  - El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar al menos la mitad del área establecida para la recuperación.
  - La densidad de siembra deberá corresponder con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes.
  - Establecer indicadores diseñados para el monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de restauración.
  - Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de restauración es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
  - La selección de la (s) área(s) para llevar a cabo las acciones de restauración deberán contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –

*[Handwritten signature]*

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

*CARDIQUE y de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, según corresponda.*

- i. El área o áreas propuestas para llevar a cabo la medida de restauración, podrá articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Estas áreas deberán ser complementarias, diferenciándose entre sí y en ninguna circunstancia podrán ser las mismas.*
  - j. Establecer mínimo una parcela de monitoreo, en las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de restauración, en las cuales se deben monitorear variables de la vegetación que permitan valorar que la medida de manejo promueve la recuperación de hábitats, tanto de forófitos como de las especies de flora en veda nacional. Se deberá priorizar la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos y estado fitosanitario.*
  - k. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE y de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, según corresponda, las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de restauración, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.*
- 4.4.** *La sociedad Yuma Concesionaria S.A., deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto “Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”, que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.*
- 4.5.** *La sociedad Yuma Concesionaria S.A., con anterioridad a iniciar las actividades de construcción del proyecto que requiera de remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, deberá remitir para la revisión y aprobación por parte de este Ministerio un documento que consolide el programa de restauración con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes, en el cual se articule e incorpore las actividades establecidas en el numeral 4.2. Este plan deberá tener como mínimo la siguiente información:*
- a. Localización del área (s) donde se realizará la restauración en un área mínima de una (1) hectárea, acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes.*
  - b. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:2.000 a 1:10.000 de la localización y delimitación del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de restauración, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.*
  - c. Caracterizar y presentar los ecosistemas de referencia, para definir los diseños de la restauración. Dentro de la mencionada caracterización también se deberá incluir:*
    - i. Evaluar la estratificación vertical de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas de hábito epífita.*
    - ii. Evaluar las especies de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas de hábito terrestre o rupícola presentes en la(s) área (s) escogidas para la restauración.*
  - d. Establecer el objetivo a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del área (s) seleccionada (s), y el estadio del ecosistema de referencia definido.*
  - e. Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de restauración.*

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

- f. El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar al menos la mitad del área establecida para la recuperación*
  - g. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, para garantizar la supervivencia de alrededor el 80% del material vegetal plantado.*
  - h. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).*
  - i. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.*
  - j. Presentar indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las tasas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de restauración.*
  - k. Presentar el plan del establecimiento de la parcela de monitoreo incluyendo la descripción del diseño y variables a evaluar.*
  - l. Aportar el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso restauración.*
- 4.6.** *La sociedad Yuma Concesionaria S.A., como parte de las medidas relacionadas con el levantamiento de veda deberá remitir informes semestrales (6 meses) de monitoreo y seguimiento, durante los siguientes tres (3) años, para la restauración con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes, lo anterior a partir de la finalización de la terminación de las labores de plantación. Los informes deberán contener como mínimo:*
- a. Polígono georeferenciado de la(s) área(s), de implementación de la medida.*
  - b. Superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y/o potencial forófito.*
  - c. Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.*
  - d. Informar la procedencia del material vegetal a emplear*
  - e. Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).*
  - f. Presentar datos y análisis de la parcela de monitoreo y seguimiento de las variables de la vegetación que permitan valorar que la medida de manejo promueve la recuperación de hábitats, tanto de forófitos como de las especies de flora en veda nacional*
  - g. Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.*
  - h. Actividades de mantenimiento programadas y realizadas.*
  - i. Registro fotográfico.*
  - j. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:2000 a 1:10000 de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de restauración, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.*
  - k. Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.*

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

*l. Relación de las nuevas especies de bromelias y líquenes, que hayan sido encontradas durante el desarrollo de las actividades del proyecto y que no hayan sido reportadas en los documentos técnicos de solicitud de levantamiento de veda, soportadas con la certificación de determinación taxonómica, material fotográfico y hábito de crecimiento.*

*m. Verificar y reportar las especies presentes en los estratos de dosel, mediante una adecuada colecta e identificación taxonómica en laboratorio, y presentar el análisis de estratificación vertical correspondiente.*

**4.6.1.** *Anexar copia de la(s) comunicación(es) y acuerdo (s) que se establezcan con la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE y con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, destinada(s) a la selección del (las) área(s) donde se adelantarán la medida de restauración.*

**4.6.** *Terminadas las acciones de seguimiento y monitoreo, se deberá presentar un (1) informe final que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos vigentes, en el cuál se deberán:*

*a. Compilar los resultados y análisis de resultados de las acciones desarrolladas en cumplimiento de la medida establecida, con el respectivo análisis de la efectividad.*

*b. Realizar una caracterización de bromelias y líquenes, dentro del área en proceso de restauración considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto. La identificación taxonómica de las especies a reportar deberá estar soportado por certificado.*

*c. Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento y monitoreo que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de orquídeas, bromelias, musgos, líquenes y hepáticas, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área de restauración, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.*

*d. Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.*

*e. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.*

*f. Soportes del registro ante Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE y ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, de las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de restauración, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, según sea el caso.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares"*.

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, estipuló como función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*"Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural."*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 0544, y acorde con el Concepto Técnico No. 0193 del 18 de agosto de 2017 de viabilidad, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que, la información presentada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, es suficiente para levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias y líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que van a ser afectadas con la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *"Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena.

Que por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2.

Que por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto;

## R E S U E L V E

**Artículo 1.** – Levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias y líquenes incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que van a ser afectadas con la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena, acorde al muestreo de caracterización presentado por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, en el que se determinó la presencia de las siguientes especies:

**Tabla No. 1. Grupos y especies para el levantamiento de veda.**

TIPO	GRUPO	ESPECIE
Vascular	Bromelias	<i>Tillandsia flexuosa</i>
No vascular	Líquenes	<i>Arthonia sp</i>
		<i>Cresponea sp</i>
		<i>Diorygma sp</i>
		<i>Diorygma sp 1</i>
		<i>Dirinaria sp</i>
		<i>Pyrenula sp 2</i>

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

TIPO	GRUPO	ESPECIE
		<i>Pyrenula sp 1</i>
		<i>Pyxine sp</i>
		<i>Trypethelium eluteriae</i>

Fuente: documento con radicado E1-2017-018560 del 21 de julio de 2017.

**Parágrafo.-** El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza para el área de intervención que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal, por el desarrollo del proyecto "Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena", localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena, en un área total de **16,82 hectáreas**, delimitada por las coordenadas del área de intervención puntual que se relacionan a continuación:

Tabla No. 2. Coordenadas de levantamiento de veda.

FID	ESTE	NORTE									
0	919832,64	1574753,60	191	918032,96	1573513,61	382	919370,51	1574590,57	573	919930,64	1575024,26
1	919820,13	1574742,32	192	918032,12	1573518,18	383	919369,67	1574588,49	574	919930,59	1575024,35
2	919819,21	1574741,53	193	918031,99	1573522,82	384	919368,52	1574586,56	575	919931,73	1575026,35
3	919806,38	1574730,87	194	918032,58	1573527,42	385	919367,07	1574584,83	576	919931,78	1575026,44
4	919805,85	1574730,44	195	918033,88	1573531,88	386	919365,37	1574583,36	577	919932,83	1575028,44
5	919804,01	1574728,99	196	918035,85	1573536,09	387	919363,46	1574582,17	578	919932,89	1575028,53
6	919802,11	1574727,50	197	918038,44	1573539,94	388	919356,14	1574578,33	579	919933,95	1575030,53
7	919800,21	1574726,02	198	918041,59	1573543,34	389	919354,36	1574575,99	580	919934,00	1575030,63
8	919798,30	1574724,56	199	918045,23	1573546,22	390	919353,32	1574573,77	581	919935,07	1575032,62
9	919796,39	1574723,11	200	918176,98	1573634,66	391	919353,64	1574571,31	582	919935,13	1575032,72
10	919794,48	1574721,67	201	918177,28	1573634,86	392	919354,42	1574568,51	583	919936,20	1575034,71
11	919792,57	1574720,24	202	918177,35	1573634,91	393	919352,25	1574563,31	584	919936,26	1575034,82
12	919790,65	1574718,83	203	918288,24	1573708,81	394	919347,38	1574562,46	585	919937,35	1575036,80
13	919788,74	1574717,42	204	918290,05	1573710,02	395	919344,00	1574561,41	586	919937,41	1575036,91
14	919786,82	1574716,03	205	918291,85	1573711,22	396	919339,13	1574559,71	587	919938,51	1575039,89
15	919784,90	1574714,64	206	918293,65	1573712,42	397	919335,74	1574558,02	588	919938,57	1575039,00
16	919782,98	1574713,27	207	918295,45	1573713,62	398	919331,51	1574556,96	589	919939,67	1575040,97
17	919781,06	1574711,90	208	918297,24	1573714,82	399	919328,55	1574555,90	590	919939,74	1575041,10
18	919779,14	1574710,54	209	918299,02	1573716,02	400	919323,04	1574554,42	591	919940,85	1575043,06
19	919777,22	1574709,20	210	918300,79	1573717,20	401	919318,39	1574554,84	592	919940,93	1575043,19
20	919775,30	1574707,86	211	918302,58	1573718,41	402	919313,31	1574555,27	593	919942,05	1575045,15
21	919773,38	1574706,53	212	918304,33	1573719,59	403	919310,34	1574555,06	594	919942,11	1575045,25
22	919771,46	1574705,20	213	918306,11	1573720,80	404	919306,57	1574558,16	595	919942,12	1575045,28
23	919769,55	1574703,89	214	918307,86	1573721,99	405	919308,74	1574562,79	596	919943,25	1575047,23
24	919767,63	1574702,58	215	918309,60	1573723,18	406	919313,19	1574562,15	597	919943,33	1575047,37
25	919765,72	1574701,28	216	918311,33	1573724,37	407	919314,67	1574565,75	598	919944,47	1575049,32
26	919763,81	1574699,98	217	918313,07	1573725,57	408	919311,49	1574568,50	599	919944,58	1575049,49
27	919761,90	1574698,69	218	918314,79	1573726,76	409	919310,22	1574571,68	600	919946,28	1575052,35
28	919760,00	1574697,41	219	918316,55	1573727,99	410	919311,49	1574577,39	601	919947,12	1575053,68
29	919758,09	1574696,13	220	918318,21	1573729,16	411	919314,24	1574578,87	602	919948,26	1575055,28
30	919756,19	1574694,86	221	918319,94	1573730,38	412	919317,42	1574580,78	603	919949,51	1575056,80
31	919754,30	1574693,59	222	918321,62	1573731,57	413	919321,02	1574583,53	604	919950,85	1575058,23
32	919752,40	1574692,32	223	918323,32	1573732,79	414	919322,92	1574586,49	605	919952,28	1575059,57
33	919750,51	1574691,06	224	918324,96	1573733,98	415	919324,40	1574589,46	606	919953,80	1575060,82
34	919748,63	1574689,80	225	918326,65	1573735,21	416	919330,75	1574591,36	607	919955,39	1575061,96
35	919746,75	1574688,55	226	918328,32	1573736,43	417	919336,47	1574592,63	608	919957,06	1575063,00
36	918615,00	1573934,21	227	918329,95	1573737,64	418	919344,30	1574594,54	609	919958,79	1575063,92
37	918613,19	1573933,00	228	918331,60	1573738,87	419	919347,48	1574590,09	610	919960,58	1575064,73
38	918611,39	1573931,80	229	918333,23	1573740,09	420	919350,44	1574586,92	611	919962,42	1575065,42
39	918609,59	1573930,60	230	918334,85	1573741,33	421	919352,77	1574583,53	612	919964,30	1575065,99
40	918607,79	1573929,40	231	918336,48	1573742,58	422	919354,54	1574580,88	613	919966,21	1575066,44
41	918606,00	1573928,20	232	918338,06	1573743,80	423	919362,08	1574584,83	614	919968,15	1575066,76
42	918604,22	1573927,01	233	918339,65	1573745,06	424	919363,58	1574585,77	615	919970,10	1575066,95
43	918602,44	1573925,81	234	918341,05	1573746,17	425	919364,92	1574586,93	616	919972,06	1575067,01
44	918600,67	1573924,62	235	918351,30	1573754,65	426	919366,06	1574588,28	617	919974,02	1575066,95
45	918598,91	1573923,43	236	918361,08	1573763,34	427	919366,97	1574589,80	618	919975,98	1575066,76
46	918597,14	1573922,23	237	918370,53	1573772,37	428	919367,64	1574591,44	619	919977,91	1575066,44
47	918595,37	1573921,02	238	918379,81	1573781,91	429	919369,72	1574598,62	620	919979,83	1575065,99
48	918593,64	1573919,84	239	918381,03	1573783,21	430	919370,27	1574600,53	621	919981,70	1575065,42
49	918591,90	1573918,64	240	918382,41	1573784,70	431	919371,10	1574602,33	622	919983,54	1575064,73
50	918590,19	1573917,47	241	918383,77	1573786,20	432	919372,19	1574604,00	623	919985,33	1575063,92
51	918588,43	1573916,25	242	918385,13	1573787,70	433	919373,50	1574605,48	624	919987,06	1575063,00
52	918586,72	1573915,05	243	918386,49	1573789,21	434	919375,02	1574606,76	625	919988,73	1575061,96
53	918585,03	1573913,86	244	918387,83	1573790,72	435	919378,40	1574608,36	626	919990,32	1575060,82

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

FID	ESTE	NORTE									
54	918583,31	1573912,65	245	918389,21	1573792,28	436	919381,95	1574609,53	627	919991,84	1575059,57
55	918581,61	1573911,44	246	918390,55	1573793,82	437	919385,62	1574610,24	628	919993,27	1575058,23
56	918579,93	1573910,23	247	918391,90	1573795,38	438	919389,35	1574610,50	629	919994,62	1575056,80
57	918578,26	1573909,03	248	918393,24	1573796,94	439	919391,12	1574610,61	630	919995,86	1575055,28
58	918576,58	1573907,81	249	918394,58	1573798,51	440	919392,87	1574610,98	631	919997,01	1575053,68
59	918574,93	1573906,60	250	918395,91	1573800,09	441	919394,54	1574611,58	632	919998,04	1575052,01
60	918573,27	1573905,37	251	918397,26	1573801,69	442	919396,11	1574612,43	633	919998,97	1575050,28
61	918571,64	1573904,15	252	918398,60	1573803,30	443	919398,24	1574613,90	634	919999,78	1575048,50
62	918570,02	1573902,93	253	918399,93	1573804,89	444	919400,59	1574614,98	635	920000,47	1575046,66
63	918568,38	1573901,68	254	918401,26	1573806,50	445	919403,09	1574615,64	636	920001,04	1575044,78
64	918566,77	1573900,45	255	918402,59	1573808,13	446	919446,56	1574625,64	637	920001,49	1575042,87
65	918565,19	1573899,22	256	918403,93	1573809,77	447	919447,99	1574625,98	638	920001,80	1575040,93
66	918563,59	1573897,96	257	918405,27	1573811,42	448	919449,37	1574626,53	639	920002,00	1575038,98
67	918562,19	1573896,85	258	918406,58	1573813,03	449	919450,64	1574627,28	640	920002,06	1575037,01
68	918551,94	1573888,37	259	918407,93	1573814,70	450	919451,79	1574628,21	641	920002,00	1575035,05
69	918542,18	1573879,69	260	918409,26	1573816,36	451	919452,78	1574629,31	642	920001,80	1575033,10
70	918532,72	1573870,65	261	918410,58	1573818,00	452	919453,60	1574630,54	643	920001,49	1575031,16
71	918523,45	1573861,12	262	918411,92	1573819,69	453	919454,23	1574631,87	644	920001,04	1575029,25
72	918522,22	1573859,81	263	918413,26	1573821,37	454	919459,07	1574645,08	645	920000,47	1575027,37
73	918520,85	1573858,33	264	918414,59	1573823,05	455	919461,59	1574651,04	646	919999,78	1575025,53
74	918519,49	1573856,84	265	918415,93	1573824,73	456	919464,77	1574656,68	647	919998,97	1575023,75
75	918518,12	1573855,33	266	918417,27	1573826,43	457	919468,55	1574661,92	648	919998,04	1575022,01
76	918516,77	1573853,83	267	918418,61	1573828,12	458	919472,91	1574666,71	649	919997,85	1575021,68
77	918515,40	1573852,29	268	918419,96	1573829,83	459	919513,50	1574702,32	650	919996,20	1575018,90
78	918514,06	1573850,76	269	918421,31	1573831,53	460	919518,79	1574705,10	651	919995,14	1575017,11
79	918512,71	1573849,21	270	918434,87	1573848,70	461	919524,37	1574707,23	652	919994,09	1575015,29
80	918511,36	1573847,65	271	918436,22	1573850,41	462	919530,16	1574708,68	653	919993,04	1575013,46
81	918510,01	1573846,09	272	918437,58	1573852,12	463	919536,09	1574709,43	654	919992,00	1575011,62
82	918508,67	1573844,52	273	918438,94	1573853,84	464	919542,06	1574709,46	655	919990,96	1575009,76
83	918507,34	1573842,94	274	918440,30	1573855,56	465	919564,01	1574707,69	656	919989,94	1575007,91
84	918505,99	1573841,34	275	918441,67	1573857,29	466	919539,82	1574742,90	657	919988,91	1575006,04
85	918504,65	1573839,73	276	918443,04	1573859,02	467	919663,46	1574827,83	658	919987,89	1575004,16
86	918503,32	1573838,14	277	918444,42	1573860,75	468	919706,91	1574764,58	659	919987,58	1575003,57
87	918502,00	1573836,53	278	918445,80	1573862,48	469	919722,82	1574744,72	660	919986,88	1575002,27
88	918500,66	1573834,90	279	918447,19	1573864,21	470	919724,65	1574745,95	661	919985,87	1575000,38
89	918499,32	1573833,26	280	918448,59	1573865,95	471	919726,49	1574747,18	662	919984,87	1574998,48
90	918497,99	1573831,63	281	918449,99	1573867,69	472	919728,35	1574748,44	663	919983,87	1574996,57
91	918496,66	1573829,99	282	918451,40	1573869,43	473	919730,19	1574749,68	664	919982,87	1574994,65
92	918495,34	1573828,35	283	918452,81	1573871,17	474	919731,99	1574750,90	665	919981,88	1574992,72
93	918493,99	1573826,67	284	918454,24	1573872,91	475	919733,81	1574752,14	666	919980,89	1574990,79
94	918492,67	1573825,01	285	918455,67	1573874,66	476	919735,63	1574753,38	667	919979,90	1574988,85
95	918491,33	1573823,34	286	918457,11	1573876,40	477	919737,45	1574754,63	668	919978,92	1574986,90
96	918490,00	1573821,66	287	918458,55	1573878,14	478	919739,26	1574755,88	669	919977,94	1574984,94
97	918488,66	1573819,98	288	918460,01	1573879,88	479	919741,03	1574757,11	670	919976,96	1574982,98
98	918487,33	1573818,30	289	918461,48	1573881,63	480	919742,81	1574758,35	671	919975,98	1574981,01
99	918485,98	1573816,60	290	918462,95	1573883,37	481	919744,61	1574759,61	672	919975,01	1574979,04
100	918484,64	1573814,91	291	918464,43	1573885,11	482	919746,36	1574760,85	673	919974,03	1574977,05
101	918483,30	1573813,20	292	918465,93	1573886,85	483	919748,13	1574762,11	674	919973,06	1574975,07
102	918481,95	1573811,50	293	918467,43	1573888,58	484	919749,87	1574763,36	675	919972,38	1574973,68
103	918468,38	1573794,33	294	918468,95	1573890,32	485	919751,61	1574764,61	676	919972,08	1574973,07
104	918467,03	1573792,62	295	918470,47	1573892,05	486	919753,37	1574765,89	677	919971,11	1574971,07
105	918465,68	1573790,91	296	918472,01	1573893,78	487	919755,08	1574767,14	678	919970,14	1574969,07
106	918464,32	1573789,19	297	918473,56	1573895,50	488	919756,79	1574768,41	679	919969,16	1574967,05
107	918462,95	1573787,47	298	918475,12	1573897,23	489	919758,51	1574769,69	680	919968,19	1574965,04
108	918461,59	1573785,74	299	918476,69	1573898,95	490	919760,20	1574770,96	681	919967,21	1574963,02
109	918460,21	1573784,01	300	918478,27	1573900,66	491	919761,87	1574772,23	682	919966,23	1574960,99
110	918458,83	1573782,28	301	918479,82	1573902,31	492	919763,57	1574773,53	683	919944,41	1574915,71
111	918457,45	1573780,55	302	918480,24	1573902,76	493	919765,22	1574774,82	684	919944,41	1574915,71
112	918456,06	1573778,82	303	918490,11	1573912,89	494	919766,87	1574776,11	685	919942,44	1574911,64
113	918454,67	1573777,08	304	918490,88	1573913,65	495	919768,32	1574777,26	686	919942,44	1574911,63
114	918453,26	1573775,34	305	918501,10	1573923,43	496	919780,42	1574787,30	687	919941,46	1574909,60
115	918451,86	1573773,60	306	918501,70	1573923,98	497	919791,91	1574797,66	688	919941,45	1574909,58
116	918450,44	1573771,86	307	918512,46	1573933,56	498	919802,97	1574808,47	689	919940,47	1574907,55
117	918449,02	1573770,12	308	918513,28	1573934,26	499	919813,59	1574819,72	690	919940,46	1574907,53
118	918447,59	1573768,37	309	918524,18	1573943,28	500	919823,74	1574831,39	691	919939,47	1574905,50
119	918446,15	1573766,63	310	918524,66	1573943,67	501	919833,41	1574843,45	692	919939,46	1574905,48
120	918444,70	1573764,89	311	918526,43	1573945,07	502	919842,59	1574855,90	693	919938,48	1574903,44
121	918443,24	1573763,15	312	918528,26	1573946,51	503	919851,26	1574868,72	694	919938,46	1574903,42
122	918441,78	1573761,40	313	918530,10	1573947,94	504	919859,53	1574882,09	695	919937,47	1574901,39
123	918440,30	1573759,66	314	918531,95	1573949,36	505	919860,46	1574883,67	696	919937,46	1574901,35
124	918438,82	1573757,92	315	918533,79	1573950,76	506	919861,52	1574885,49	697	919936,47	1574899,32
125	918437,33	1573756,18	316	918535,64	1573952,15	507	919862,57	1574887,32	698	919936,45	1574899,28
126	918435,82	1573754,45	317	918537,49	1573953,53	508	919863,61	1574889,15	699	919935,45	1574897,26
127	918434,31	1573752,71	318	918539,34	1573954,90	509	919864,65	1574891,00	700	919935,43	1574897,21

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

FID	ESTE	NORTE									
128	918432,78	1573750,98	319	918541,19	1573956,26	510	919865,68	1574892,86	701	919934,44	1574895,19
129	918431,25	1573749,25	320	918543,05	1573957,61	511	919866,70	1574894,72	702	919934,42	1574895,16
130	918429,70	1573747,53	321	918544,90	1573958,95	512	919867,72	1574896,60	703	919934,41	1574895,14
131	918428,14	1573745,80	322	918546,75	1573960,28	513	919868,73	1574898,48	704	919933,41	1574893,12
132	918426,57	1573744,08	323	918548,61	1573961,60	514	919869,74	1574900,37	705	919933,39	1574893,06
133	918424,98	1573742,37	324	918550,46	1573962,91	515	919870,75	1574902,27	706	919932,38	1574891,04
134	918423,44	1573740,72	325	918552,32	1573964,21	516	919871,75	1574904,18	707	919932,35	1574890,98
135	918423,01	1573740,27	326	918554,17	1573965,50	517	919872,75	1574906,10	708	919931,35	1574888,96
136	918413,14	1573730,13	327	918556,02	1573966,79	518	919873,74	1574908,02	709	919931,31	1574888,90
137	918412,38	1573729,38	328	918557,87	1573968,06	519	919874,73	1574909,95	710	919930,30	1574888,89
138	918402,15	1573719,60	329	918559,72	1573969,33	520	919875,71	1574911,89	711	919930,27	1574888,82
139	918401,55	1573719,04	330	918561,57	1573970,60	521	919876,70	1574913,84	712	919929,24	1574888,23
140	918390,78	1573709,46	331	918563,42	1573971,86	522	919877,68	1574915,80	713	919929,25	1574884,80
141	918389,97	1573708,76	332	918565,26	1573973,11	523	919878,66	1574917,76	714	919929,21	1574884,73
142	918379,06	1573699,74	333	918567,10	1573974,35	524	919879,63	1574919,72	715	919928,19	1574882,72
143	918378,58	1573699,35	334	918568,94	1573975,59	525	919880,61	1574921,70	716	919928,15	1574882,64
144	918376,81	1573697,95	335	918570,78	1573976,82	526	919881,59	1574923,68	717	919927,12	1574880,63
145	918374,98	1573696,51	336	918572,61	1573978,05	527	919882,56	1574925,67	718	919927,08	1574880,55
146	918373,14	1573695,08	337	918574,44	1573979,28	528	919883,53	1574927,66	719	919926,05	1574878,55
147	918371,29	1573693,66	338	918576,27	1573980,50	529	919884,51	1574929,66	720	919926,00	1574878,46
148	918369,45	1573692,26	339	918578,09	1573981,71	530	919885,48	1574931,66	721	919924,96	1574876,46
149	918367,60	1573690,87	340	918579,91	1573982,93	531	919886,45	1574933,68	722	919924,91	1574876,37
150	918365,75	1573689,49	341	918581,72	1573984,13	532	919887,43	1574935,69	723	919923,87	1574874,37
151	918363,90	1573688,12	342	919595,95	1574660,14	533	919888,40	1574937,71	724	919923,82	1574874,28
152	918362,05	1573686,76	343	919590,49	1574669,13	534	919889,36	1574941,77	725	919922,76	1574872,28
153	918360,19	1573685,41	344	919582,49	1574680,78	535	919912,19	1574987,05	726	919922,71	1574872,18
154	918358,34	1573684,07	345	919574,73	1574692,07	536	919912,19	1574987,05	727	919921,65	1574870,19
155	918356,48	1573682,74	346	919566,19	1574704,50	537	919913,17	1574989,09	728	919921,59	1574870,09
156	918354,63	1573681,42	347	919541,86	1574706,46	538	919913,18	1574989,10	729	919920,52	1574868,10
157	918352,78	1573680,11	348	919536,31	1574706,43	539	919913,29	1574989,32	730	919920,46	1574867,99
158	918350,92	1573678,81	349	919530,79	1574705,75	540	919914,16	1574991,13	731	919919,38	1574866,01
159	918349,07	1573677,52	350	919525,40	1574704,41	541	919914,17	1574991,14	732	919919,32	1574865,90
160	918347,21	1573676,23	351	919520,20	1574702,45	542	919915,15	1574993,18	733	919918,24	1574863,92
161	918345,36	1573674,95	352	919515,28	1574699,89	543	919915,16	1574993,20	734	919918,17	1574863,80
162	918343,51	1573673,68	353	919474,95	1574664,51	544	919916,14	1574995,23	735	919917,08	1574861,73
163	918341,67	1573672,42	354	919470,64	1574659,98	545	919916,15	1574995,25	736	919917,01	1574861,71
164	918339,82	1573671,16	355	919467,27	1574655,02	546	919917,14	1574997,28	737	919915,90	1574859,74
165	918337,97	1573669,91	356	919464,27	1574649,69	547	919917,15	1574997,31	738	919915,83	1574859,61
166	918336,13	1573668,67	357	919461,89	1574644,06	548	919918,14	1574999,34	739	919914,72	1574857,65
167	918334,29	1573667,43	358	919457,04	1574630,83	549	919918,16	1574999,37	740	919914,65	1574857,52
168	918332,46	1573666,20	359	919456,07	1574628,81	550	919919,15	1575001,40	741	919913,52	1574855,56
169	918330,63	1573664,97	360	919454,77	1574627,00	551	919919,16	1575001,44	742	919913,49	1574855,51
170	918328,80	1573663,74	361	919453,17	1574625,44	552	919920,16	1575003,47	743	919913,48	1574855,43
171	918326,97	1573662,52	362	919451,33	1574624,18	553	919920,18	1575003,51	744	919913,45	1574855,43
172	918325,15	1573661,31	363	919449,30	1574623,25	554	919921,18	1575005,54	745	919912,31	1574853,48
173	918323,33	1573660,09	364	919447,14	1574622,69	555	919921,19	1575005,57	746	919912,23	1574853,34
174	918321,51	1573658,89	365	919403,68	1574612,70	556	919921,20	1575005,58	747	919911,09	1574851,39
175	918210,72	1573585,05	366	919402,11	1574612,33	557	919922,20	1575007,61	748	919910,73	1574850,80
176	918210,64	1573584,99	367	919400,61	1574611,74	558	919922,22	1575007,66	749	919901,95	1574836,62
177	918210,44	1573584,86	368	919399,19	1574610,96	559	919923,23	1575009,68	750	919901,39	1574835,74
178	918078,52	1573496,30	369	919397,89	1574610,00	560	919923,26	1575009,74	751	919901,29	1574835,60
179	918075,26	1573494,42	370	919395,92	1574608,91	561	919924,26	1575011,76	752	919891,95	1574821,78
180	918071,79	1573492,97	371	919393,80	1574608,12	562	919924,29	1575011,82	753	919891,25	1574820,79
181	918068,16	1573491,96	372	919391,60	1574607,65	563	919925,31	1575013,84	754	919881,35	1574807,37
182	918064,43	1573491,41	373	919389,34	1574607,50	564	919925,34	1575013,90	755	919880,74	1574806,57
183	918059,79	1573491,39	374	919384,95	1574607,11	565	919926,36	1575015,92	756	919870,18	1574793,39
184	918055,20	1573492,08	375	919380,67	1574606,01	566	919926,39	1575015,99	757	919869,40	1574792,46
185	918050,77	1573493,47	376	919376,64	1574604,22	567	919927,41	1575018,00	758	919858,45	1574779,87
186	918046,61	1573495,53	377	919375,48	1574603,22	568	919927,45	1575018,08	759	919857,64	1574778,97
187	918042,82	1573498,21	378	919374,48	1574602,06	569	919928,48	1575020,09	760	919846,19	1574766,84
188	918039,48	1573501,44	379	919373,67	1574600,77	570	919928,52	1575020,16	761	919845,34	1574765,98
189	918036,69	1573505,14	380	919373,05	1574599,37	571	919929,56	1575022,17	762	919833,41	1574754,32
190	918034,49	1573509,23	381	919372,64	1574597,90	572	919929,60	1575022,25			

**Artículo 2.** – La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2 deberá presentar en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo allegados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el reporte de nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de bromelias y líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre o rupícola), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de remoción de la cobertura vegetal en las áreas de

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

intervención del proyecto, diferentes a las especies reportadas en el muestreo de caracterización.

**Parágrafo 1.-** Este reporte de nuevas especies, deberá incluir identificación taxonómica, abundancias, forófitos u hospederos y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente acto administrativo, por lo que, no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies mencionadas.

**Parágrafo 2.-** En caso de encontrar especies de los grupos taxonómicos de orquídeas, musgos, hepáticas, vedadas por la Resolución No. 0213 de 1977, durante el desarrollo de las actividades de remoción de la cobertura vegetal en virtud del proyecto *“Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Zambrano en el departamento de Bolívar y Plato en el departamento del Magdalena, la sociedad deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda, sobre las áreas en las cuales sean reportadas dichas especies, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 3. –** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de encontrar en desarrollo del proyecto, individuo(s) arbóreo(s) que no haya (n) sido reportado (s) y que se encuentre (n) vedado (s) por las Resoluciones No. 316 de 1974 y No. 801 de 1977, o las que las sustituyan o modifiquen.

**Artículo 4. –** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, encuentra que no es viable realizar la medida *“rescate y reubicación”*, para los especímenes vasculares y no vasculares de las especies reportadas, propuesta por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, debido a las condiciones ambientales del lugar, el tamaño del área de intervención y la diversidad reportada por la sociedad.

**Artículo 5. –** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá realizar la medida propuesta denominada *“manejo por afectación de las especies epífitas y la pérdida de su hábitat, mediante la protección y restauración pasiva”*, dentro de un programa de restauración en un área mínima de una (1) hectárea, con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes, para lo cual se deberá incluir los siguientes aspectos que deberán articularse e incorporarse de manera detallada al programa de manejo:

1. La restauración se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
2. La distribución del área para llevar a cabo la restauración debe ser proporcional entre los departamentos, acorde al área de afectación de los especímenes.
3. Las acciones deben estar enmarcadas dentro de los lineamientos técnicos establecidos en el Plan Nacional de Restauración.
4. El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar al menos la mitad del área establecida para la recuperación.
5. La densidad de siembra deberá corresponder con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes.

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

6. Establecer indicadores diseñados para el monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de restauración.
7. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de restauración es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
8. La selección del (las) área(s) para llevar a cabo las acciones de restauración deberán contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- y de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG-, según corresponda.
9. Establecer mínimo una parcela de monitoreo, en las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de restauración, en las cuales se deben monitorear variables de la vegetación que permitan valorar que la medida de manejo promueve la recuperación de hábitats, tanto de forófitos como de las especies de flora en veda nacional. Se deberá priorizar la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos y estado fitosanitario.
10. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE- y de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG-, según corresponda, las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de restauración, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 6.** – La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá realizar las actividades propuestas en la ficha de manejo denominada *"Rescate, reubicación y compensación de helechos arbóreos de la familia Cyatheaceae"*, en la cual se deberá incluir los siguientes aspectos y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:

**Artículo 7.** – La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto *"Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena"*, que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.

**Artículo 8.** – La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá presentar para aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento previo al inicio de las actividades constructivas del proyecto *"Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena"*, que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, en el que se articule e incorpore los aspectos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución y se incluya la siguiente información:

1. Localización del (las) área (s) donde se realizará la restauración en un área mínima de una (1) hectárea, acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes.
2. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:2.000 a 1:10.000 de la localización y delimitación del (las) área (s) seleccionada (s) para realizar las acciones de restauración, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

3. Caracterizar y presentar los ecosistemas de referencia, para definir los diseños de la restauración, incluyendo:
  - i. Evaluación de la estratificación vertical de las especies de bromelias y líquenes de hábito epífita.
  - ii. Evaluación de las especies de bromelias y líquenes de hábito terrestre o rupícola presentes en la(s) área (s) escogidas para la restauración.
4. Establecer el objetivo a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del (las) área (s) seleccionada (s), así como, el estadio del ecosistema de referencia definido.
5. Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de restauración.
6. El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar al menos la mitad del área establecida para la recuperación.
7. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, para garantizar la supervivencia de alrededor el 80% del material vegetal plantado.
8. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).
9. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.
10. Presentar indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de restauración.
11. Presentar el plan del establecimiento de la parcela de monitoreo incluyendo la descripción del diseño y variables a evaluar.
12. Aportar el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso restauración.

**Artículo 9.-** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, como parte de las medidas relacionadas con el levantamiento de veda, informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante tres (3) años, para la restauración con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de bromelias y líquenes, este término se contará a partir de la finalización de las labores de plantación, informes que deberán consolidar los avances respecto a los informes anteriores e incluir los siguientes aspectos:

1. Polígono georeferenciado del (las) área(s), de implementación de la medida.
2. Superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y/o potencial forófito.
3. Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

4. Informar la procedencia del material vegetal a emplear.
5. Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).
6. Presentar datos y análisis de la parcela de monitoreo y seguimiento de las variables de la vegetación que permitan valorar que la medida de manejo promueve la recuperación de hábitats, tanto de forófitos, como de las especies de flora en veda nacional.
7. Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.
8. Actividades de mantenimiento programadas y realizadas.
9. Registro fotográfico.
10. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:2000 a 1:10000 de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de restauración, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
11. Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.
12. Relación de las nuevas especies de bromelias y líquenes, que hayan sido encontradas durante el desarrollo de las actividades del proyecto y que no hayan sido reportadas en los documentos técnicos de solicitud de levantamiento de veda, soportadas con la certificación de determinación taxonómica, material fotográfico y hábito de crecimiento.
13. Verificar y reportar las especies presentes en los estratos de dosel, mediante una adecuada colecta e identificación taxonómica en laboratorio, y presentar el análisis de estratificación vertical correspondiente.
14. Anexar copia de (las) comunicación(es) y acuerdo (s) que se establezcan con la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE- y con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG-, destinada(s) a la selección del (las) área(s) donde se adelantarán la medida de restauración.

**Artículo 10.-** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, al terminar los periodos indicados para las actividades de seguimiento y monitoreo, entregará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe final que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos vigentes, en el que se deberá:

1. Compilar los resultados y análisis de resultados de las acciones desarrolladas en cumplimiento de la medida establecida, con el respectivo análisis de la efectividad.
2. Realizar una caracterización de bromelias y líquenes, dentro del área en proceso de restauración considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto. La identificación taxonómica de las especies a reportar deberá estar soportado por certificado.
3. Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento y monitoreo que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de orquídeas, bromelias, musgos, líquenes y hepáticas, sobre los árboles y otros hábitos establecidos

*“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

en el área de restauración, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.

4. Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.
5. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.
6. Soportes del registro ante Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE- y ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG-, de las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos, de sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de restauración, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, según sea el caso.

**Artículo 11.-** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

**Artículo 12.-** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

**Artículo 13.-** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo, el cual será modificado por una sola vez.

**Artículo 14.-** La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

**Artículo 15.-** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda, objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

**Artículo 16.-** El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, darán lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

**Artículo 17.-** Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con NIT 900.373.092-2, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

*"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 18.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE-, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 19.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 20.** – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 DIC 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS. <sup>EB</sup>
Revisó:	Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- <sup>RDG</sup> Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS- Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS- ATV 0544.
Expediente:	Levantamiento.
Resolución:	0193 del 18 de agosto de 2017.
Concepto Técnico No.:	Segundo Puente Plato - Zambrano sobre el Río Magdalena.
Proyecto:	Yuma Concesionaria S.A.
Solicitante:	

